#

**DECRETO NÚMERO DE**

 ( )

Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015 y se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en relación con el régimen sancionatorio aplicable a la exploración y explotación de hidrocarburos y actividades asociadas

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En desarrollo de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 26 de la 1753 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 Todos por Nuevo País, estableció el nuevo régimen sancionatorio aplicable al sector de hidrocarburos, cuyas multas oscilan entre dos mil (2.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código de Petróleos, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad.

Que de conformidad con el Código de Petróleos, existen normas respecto de las cuales se predican obligaciones que deben ser cumplidas por las empresas dedicadas a las labores propias de la industria petrolera, los cuales han sido desarrolladas a partir de las facultades conferidas por Gobierno Nacional al Ministerio de Minas y Energía, en cuanto a la adopción de reglamentos y exigencia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que a través del Decreto Ley 1760 de 2003, modificado por el Decreto Ley 4137 de 2011 y por el Decreto 714 de 2012, se creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, cuyo objetivo es la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación encomendándose para el efecto, entre otras funciones, la administración de las áreas hidrocarburíferas de la Nación y su asignación para la exploración y explotación.

Que las obligaciones contractuales pactadas entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y las empresas exploradoras y explotadoras de hidrocarburos tienen relación directa con las obligaciones y sanciones de carácter legal por los incumplimientos en que se incurran en el desarrollo de las actividades del sector hidrocarburos.

Que con el fin de reglamentar el régimen sancionatorio establecido en el artículo 26 de la Ley 1753 de 2015, es necesario modificar el Decreto 1073 de 2015 en el aparte pertinente.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días xx al xx del mes de abril del año 2016.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30 – Abogacía de la Competencia del Decreto1074 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1.** Modificar el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en el sentido de adicionar los siguientes artículos ala Sección 4 – Sanciones, del Capítulo 2 – Aspectos Económicos:

**“SECCIÓN 4**

**SANCIONES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.**  Establecer las sanciones aplicables a las compañías dedicadas a la exploración, explotación y a la prestación de servicios asociados con el sector hidrocarburos en las áreas señaladas, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Código de Petróleos, en la Ley 10 de 1961 y su decreto reglamentario 1348 de 1961.

**ARTÍCULO 2. AUTORIDAD COMPETENTE**. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o en quien esta entidad delegue, será la autoridad competente para adelantar los procesos de investigación y sanción por el incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código de Petróleos, la Ley 10 de 1961 y su decreto reglamentario 1348 de 1961.

**ARTÍCULO 3. SANCIONES.** Las compañías que infrinjan las obligaciones establecidas en el Código de petróleos y que se relacionan a continuación, tendrán las siguientes sanciones:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **ACTIVIDAD** | **DESDE** | **HASTA** |
| **SMLVM** |
| 1 | Ejecutar actividades exploratorias sin dar aviso al Ministerio de Minas y Energía | 10.000 | 75.000 |
| 2 | Ejecutar actividades de perforación sin dar aviso previo y contar con aprobación del Ministerio de Minas y Energía | 10.000 | 75.000 |
| 3 | No presentar los informes diarios de perforación o hacerlo extemporáneamente.  | 2.000 | 4.000 |
| 4 | No presentar los informes quincenales de perforación o hacerlo extemporáneamente | 2.000 | 4.000 |
| 5 | Adelantar pruebas extensas de producción sin autorización previa del Ministerio de Minas y Energía | 10.000 | 20.000 |
| 6 | No tramitar el inicio de explotación comercial | 2.000 | 3.000 |
| 7 | Efectuar una explotación inadecuada del yacimiento | 20.000 | 100.000 |
| 8 | Efectuar quemas de gas sin autorización previa del Ministerio de Minas y Energía | 10.000 | 30.000 |
| 9 | Adelantar operaciones de construcción de oleoductos sin las aprobaciones previas necesarias del Ministerio de Minas y Energía | 10.000 | 50.000 |
| 10 | Realizar modificaciones a planos o especificaciones de proyectos de construcción de oleoductos autorizados sin autorización previa del Ministerio de Minas y Energía | 2.000 | 3.000 |
| 11 | No dar al servicio el sobrante efectivo de la capacidad transportadora de los oleoductos de uso privado (artículo 47 código de petróleos) | 10.000 | 20.000 |
| 12 | Negarse a vender el oleoducto a la Nación al vencimiento del contrato de concesión del oleoducto o a la terminación del contrato de exploración y explotación, según fuere el caso. | 20.000 | 50.000 |
| 13 | No dar preferencia a las necesidades de consumo interno de derivados cuando las necesidades lo exijan (art. 58 del código de petróleos) | 20.000 | 50.000 |
| 14 | No presentar, o presentar por fuera de los términos establecidos, los informes de producción de hidrocarburos.  | 5.000 | 10.000 |
| 15 | No presentar, o presentar por fuera de los términos establecidos, los informes de reservas y pronósticos de producción. | 5.000 | 10.000 |
| 16 | No presentar, o presentar por fuera de los términos establecidos, los informes técnicos anuales | 2.000 | 5.000 |
| 17 | Ejercer las actividades relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos sin haber obtenido el registro o autorización de empresa. | 5.000 | 10.000 |
| 18 | No presentar la documentación requerida para calcular la tarifa de transporte por oleoductos o no hacerlo oportunamente | 2.000 | 3.000 |
| 19 | No cumplir con la preferencia de emplear o contratar personal de nacionalidad colombiana, conforme lo dispone el artículo 8 del Código de Petróleos | 2.000 | 3.000 |
| 20 | No dar al servicio el sobrante efectivo de la capacidad transportadora de los oleoductos de uso privado (artículo 47 código de petróleos)  | 5.000 | 10.000 |
| 21 | No pagar al personal colombiano el porcentaje señalado en el artículo 18 de la Ley 10 de 1961. | 2.000 | 3.000 |

**ARTÍCULO 4**. **RESTITUCIÓN DE COSAS AL ESTADO ANTERIOR AL DAÑO ESTABLECIDO:** En los casos en que sea posible revertir el daño ocasionado, la empresa o compañía responsable del mismo deberá corregirlo en el tiempo señalado por la autoridad competente mediante acto administrativo, so pena de seguir siendo objeto de las sanciones establecidas en el artículo precedente.

**Parágrafo:** En todo caso, independientemente del pago de la sanción que se imponga por parte del Ministerio de Minas y Energía, el operador debe cumplir con el trámite no cumplido y por el cual fue objeto de la investigación administrativa.

**ARTÍCULO 5.** Las conductas objeto de sanción que se establecen en la presente regulación, son objeto de aplicación frente a faltas no asociadas a incumplimientos contractuales.

**Parágrafo:** Frente a incumplimientos contractuales, las sanciones se aplicarán en atención a lo señalado en el contrato, y en lo no establecido allí, se aplicará este Decreto.

**ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:** El procedimiento administrativo sancionatorio será el establecido en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 7. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**. Los criterios de graduación de las sanciones señaladas en el presente Decreto serán los previstos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual agravará hasta por el doble, o la atenuará a la mitad, respecto de la sanción establecida, sin que se rebase la limitación impuesta por el Legislador.

**ARTÍCULO 8. VIGENCIA:** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica el Decreto 1073 de 2015.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

Ministro de Minas y Energía